



| | |
|------------|-------------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00148-00 |
| PROCESO | DECLARACION DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | CRUZ MARIA BASTIDAS ORTEGA |
| DEMANDADO | MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑO Y OTRO |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que en el auto admisorio, se dispuso la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de posesión. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

Así mismo se dispuso la instalación de la valla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las cargas procesales correspondientes a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, e instalar la valla prevista en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 y aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla las cargas procesales correspondientes a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, e instalar la valla prevista en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 y aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b9a9a2381e25eb8f3e802eb7110f3795ddba5e7d5d3bb48190a26a0903912d**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------|
| PROCESO | DESPACHO COMISORIO |
| RADICACION | 68547400300220230043800 |
| DEMANDANTE | ZARAY NATALIA BERMEO CANTERO |
| DEMANDADO | JHON JAIRO BERMEO SUAREZ |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el despacho comisorio de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (SANTANDER), en el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por ZARAY NATALIA BERMEO CANTERO, contra JHON JAIRO BERMEO SUAREZ, confirió comisión a los jueces municipales de Barranquilla, para la práctica de medida cautelar de secuestro del inmueble con Matricula No. **040-461548**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la comisión conferida por JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (SANTANDER), comunicada por medio de Despacho Comisorio No. 003 de 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble con Matricula No. **040-461548** de propiedad del(a) demandado(a) JHON JAIRO BERMEO SUAREZ, identificado(a) con la C.C. No. 91517772, ordenada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (SANTANDER).

TERCERO: Nombrar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien puede ser ubicado en Calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, en el abonado telefónico 3103574174 y en el correo electrónico javierperito@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados. El secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia y, dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Por Secretaría, librese el respectivo despacho comisorio.

Una vez diligenciado el secuestro, remítase el despacho comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69dfc2ed310327334e68c424b21ad211f042779da58b59789a7196c9aa53d2b**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO-HIPOTECARIO |
| RADICACION | 0800140530102023-00457-00 |
| DEMANDANTE | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA |
| DEMANDADO | PIEDAD ROJAS ARROYO |
| FECHA | 7 de febrero de 2024 CS |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 31 de enero de 2024 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 31 de enero de 2024, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 21 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA contra PIEDAD ROJAS ARROYO, por pago de las cuotas en mora; ordenándole a la parte demandante realice la constancia respectiva en el título valor.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado PIEDAD ROJAS ARROYO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriados estos autos librense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88774b8c3040c751891f9f65c4234047900bed5a60e11942adb79b7d38e26fc**

Documento generado en 07/02/2024 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08-001-40-53-010-2023-00503-00 |
| DEMANDANTE | ITAU COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ENZO DARIO DE JESUS PORTACIO APICELLA |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|-----------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO _____ | \$11.976.942 |
| GASTOS NOTIFICACIONES _____ | \$ |
| TOTAL _____ | \$11.976.942 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.976.942), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00b6e9ddcd923c7bce949e58f47ca984ce6f12945485a67efe9691f1d8e5b**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08-001-40-53-010-2023-00503-00 |
| DEMANDANTE | ITAU COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ENZO DARIO DE JESUS PORTACIO APICELLA |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 25 de julio de 2023, se libró mandamiento a favor de ITAU COLOMBIA S.A., en contra de ENZO DARIO DE JESUS PORTACIO APICELLA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega el 30 de noviembre de 2023 de la citación de que trata el artículo 291 ibídem en la dirección informada en la demanda, expedida por la empresa de servicios postales. Así mismo, sobre la entrega del aviso que prevé el artículo 292 el 20 de enero de 2024.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ENZO DARIO DE JESUS PORTACIO APICELLA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.976.942), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83650423347778f37141113fea214dacfe65f497b6aac412a79d6ffa920080e6**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | VERBAL (RESTITUCION DE TENENCIA) |
| RADICACION | 080014053010-2023-00673-00 |
| DEMANDANTE | BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADO | JOSE ANTONIO BENDECK CUELLO |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | \$3.000.000 |
| GASTOS NOTIFICACIONES_____ | \$ |
| TOTAL_____ | \$3.000.000 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2ec8602feb5cd106b9feb9aa04b266dd7ef2af6b3433219a3271c3bddc6be1**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00813-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. |
| DEMANDADO | GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación; el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos (ver folio 06RespuestaInstrumentosPúblicos).

Ahora bien, observa que se encuentra pendiente el trámite de notificación de la parte demandada; en ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Cuestión Única: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88621c4291720a95c5a3baabc2b961642277984a58de6fd1bef89680dff96eac**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00830-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | CRISTINA ISABEL GONZALEZ PINTO |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el demandante aportó las constancias sobre el envío la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada como correspondiente al utilizado por la persona a notificar con las constancias, a través de los sistemas de confirmación de recibido, sobre el rebote del mensaje de datos.

No obstante, se advierte que en la demanda fueron informadas unas direcciones físicas con el propósito de notificarla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago en las direcciones físicas informadas en la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEMP

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639648ca0b340dfab5756343d27be73fd76b38d665595e618d4012eebe3f6db3**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00836-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADO | GRUPO GAOS S.A.S. Y OTRO |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el demandante solicita la adición del mandamiento de pago porque se omitió pronunciarse en la parte resolutive sobre el número del documento aducido como título ejecutivo.

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, sobre adición de las providencias, establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese sentido, adicionar consiste en resolver asuntos que debían ser resueltos y quedaron huérfanos de decisión.

En el *sub examine*, se constata que el mandatario de la parte demandante pide sea adicionado el mandamiento de pago porque en la parte resolutive no se determinó el número del pagaré.

De cara a lo anterior, se advierte que dicha indicación no se trata algún punto que debió resolverse al momento de librar la respectiva orden de pago, pues, si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, exclusivamente se deberá resolver sobre las sumas de dinero careciendo de relevancia para efectos de



ordenarse su pago, el número de la obligación que respalda el pagare o cualquier otro numero distintivo.

En consecuencia, al no girar la controversia sobre la complementación del mandamiento de pago porque se omitió resolverse sobre la orden de pago de suma alguna pedida en la demanda, se impone negar la adición promovida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la adición del mandamiento de pago promovida por el demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803156e2c7cdf51d82bfb4f02c84500f96e3f3e67f0d0cee2b05a7d3877fcaf9**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00842-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. |
| DEMANDADO | GINA MARCELA PARRA VASQUEZ Y OTRO |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Cuestión Única: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10ccc8a495295d454bff2eb5363782bc4916395eddce80ccfaf0f4ebc956175**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00849-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADO | JOSE FILADELFO GUTIERREZ SALAZAR |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante, en relación a forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar a la cual efectuó las notificaciones, informó que fue «suministrado por el demandado a la entidad demandante al momento de la solicitud del crédito». No obstante, examinado el documento acompañado tendiente a refrendar esos asertos, visible a página 13 archivo denominado 01DemandayAnexos, se advierte que el canal electrónico informado corresponde a MAYITO17B@GMAIL.COM.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Cuestión Única: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica *arquitectogutierrez69@gmail.com* suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos **o, en su defecto,** reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd2587599028d6c39219d4b40d215aeac19fd19136c4e695993f3318d1f63e**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00854-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO | LESVIA DEL CARMEN FERRER DE CORENA |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)..

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753ca1cafbf5121015be2412400bc57e45f069fe8b7fcbd17a41cea3cf46dd3**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800140530102023-00861-00 |
| DEMANDANTE | ELIANA DEL CARMEN TATIS BARROS |
| DEMANDADO | EL POBLADO SA |
| FECHA | 7 de febrero de 2024 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: edenprive@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por ELIANA DEL CARMEN TATIS BARROS en contra de EL POBLADO SA, se observa que:

Las pretensiones no están presentadas con precisión y claridad; lo anterior, debido a que en el numeral uno pretende el valor de \$40.200.000,00 y en el numeral dos pretende el valor de \$57.318.479,00 al analizar los anexos aportados vemos que en este valor esta incluyendo nuevamente el capital o sea cobrando dos veces el capital, revisada la sentencia solo se encuentra estipulado el valor de \$40.200.000,00 y es clara al decir que en el momento del pago el valor del capital debe ser indexado a la fecha del mismo, por lo que debe corregir las pretensiones

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada ELIANA DEL CARMEN TATIS BARROS en contra de EL POBLADO SA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de ELIANA DEL CARMEN TATIS BARROS, a (el) (la) Doctor (a) EDUARDO ENRIQUE PIMIENTA VENGOCHEA, identificado con la C.C. No.8.678.398 y T.P. 100.672 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ddbc460f1cd04ee6de869199e8eda27a49a5239ef999a36af3554b6acc4b36**

Documento generado en 07/02/2024 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00863-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO | MELVIN ANGEL CAMARGO MAY |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *maymelvin@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “[...] fue suministrada por el deudor, al momento de hacer la solicitud de los créditos ante la entidad Financiera que represento [...]” y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones (visible a folio 21 archivo denominado 01DemandayAnexos), conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f7bbe2c46ca600f4a66d4fb64b7fb9fc0be8929671412ea8973595deedbde5**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00887-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | GLORIA INES VELASCO ROMERO |
| DEMANDADO | FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la demandante manifestando haber practicado las notificaciones al demandado, aportó las constancias sobre el envío la providencia respectiva como mensaje de datos.

No obstante, se constata que las notificaciones adolecen de los siguientes requisitos:

1. No se informó la forma como la obtuvo la dirección electrónica ni se allegaron las evidencias tendientes a acreditar esos asertos, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. No se acreditó que el destinatario recibió efectivamente la comunicación a través de sistemas de confirmación de recibido u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.
3. No se envió la providencia que debe notificarse.

Así mismo, aportó las constancias sobre el envío por medio físico de la providencia respectiva, no obstante, dado que para las notificaciones por medio físico se practicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. de la Ley 1564 de 2012, se constata que dicha diligencia adolece de los siguientes requisitos:

1. No se envió la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo 291 ibídem.
2. No se aportó la copia de la comunicación debidamente cotejada por la empresa de servicios postales con la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente expedida por aquella.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f02c6a1a7abd706e9f039e1d58ba64364add641c36ac8246ad7bf61e2b0334**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | APREHENSION |
| RADICACION | 0800140530102023-00893-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA |
| GARANTE | MARYORIS LISETH AREVALO FERNANDEZ |
| FECHA | 7 de febrero de 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 29 de enero del 2024. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 29 de enero de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JUQ-260**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298264b86b573c246d67a0271a911235421e1a4d168744a95b851fe22dd4da7a**

Documento generado en 07/02/2024 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800140530102023-00897-00 |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA SA |
| DEMANDADO | MAICKEN DAYAN TAPIA RODRIGUEZ |
| FECHA | 7 de febrero de 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 5 de febrero de 2024 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 5 de febrero de 2024, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 20 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO BBVA SA contra MAICKEN DAYAN TAPIA RODRIGUEZ, por pago de las cuotas en mora; ordenándole a la parte demandante realice la constancia respectiva en el título valor.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado MAICKEN DAYAN TAPIA RODRIGUEZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87887dc46ed931bb113010d832684bdd970ffc3de8a70bb468d20595f34e00**

Documento generado en 07/02/2024 08:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2024-00012-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADO | RONALD IVAN GONZALEZ CORREA |
| FECHA | 7 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2487d83aa3e078ed6b7191dddc401cfc81d1fd358e493fb84f9780301a8c470b**

Documento generado en 07/02/2024 07:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2024-00083-00 |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | ZANDOR GABRIEL HENAO MUÑOZ. |
| FECHA | 7 de febrero de 2024 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 01 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: malvanot@gecartda.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ZANDOR GABRIEL HENAO MUÑOZ, se observa que:

- No se aportó certificación de no revocación total o parcial de la escritura pública por medio de la cual fue otorgado el poder (**vigencia no mayor a 30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ZANDOR GABRIEL HENAO MUÑOZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d4ed8e9c1b1e31d4355dfeb2b949bb9d4a5444651be74901c82b67d2d0fceb**

Documento generado en 07/02/2024 08:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>